



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, QUIEN SE OSTENTA COMO DISPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/33/2025**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por **Hipsi Marisol Estrella Guillermo**, en contra de **"EL ACUERDO JGE/032/2025, APROBADO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL DESECHÓ SU ESCRITO SE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEQ/Q/PES/VP/005/2025**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo **sesión pública** y dictó **sentencia** con fecha **diez de noviembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con veinte minutos** del día de hoy **diez de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha diez de noviembre del año en curso**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/33/2025.

PROMOVENTE: HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO JGE/032/2025, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/33/2025, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Hipsi Marisol Estrella Guillermo, en su carácter de diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, quien reclama el Acuerdo JGE/032/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha veintinueve de septiembre¹, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del

¹ Visible a foja 1 del expediente.



Estado de Campeche², en contra del Acuerdo JGE/032/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO" (sic).

2. **Aviso del medio de impugnación.** A través de proveído de fecha treinta de septiembre³, se recepcionó el oficio número SECG-AJCG/127/2025, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, por el que se dio aviso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; se integró el expediente respectivo, registrándolo con el número TEEC/AG/63/2025.
3. **Registro y turno.** Mediante actuación de fecha siete de octubre⁴, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/JDC/33/2025, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
4. **Recepción y radicación.** Por actuación de trece de octubre⁵, se ordenó la recepción y radicación del presente asunto en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó su admisión.
5. **Admisión.** El cuatro de noviembre, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
6. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo fechado el cinco de noviembre, se ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
7. **Sesión pública.** Mediante proveído de fecha seis de noviembre, se fijaron las 11:00 horas del día diez de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la

2 En adelante IEEC.

3 Visible a foja 25 del expediente.

4 Visible a foja 129 y 130 del expediente.

5 Visible a foja 133 del expediente.



Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que Hipsi Marisol Estrella Guillermo, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Acuerdo JGE/032/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO" (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, no se presentó tercero interesado alguno.⁶

⁶ Ver foja 31 del expediente.



CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, la actora señaló como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido en la Consideración correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁷

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.⁹

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

7 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

8 En adelante TEPJF.

9 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁰ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".¹¹

En lo particular, la promovente señaló como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo JGE/032/2025, violentando con ello lo establecido por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su perspectiva es contrario al espíritu de protección de derechos humanos de las mujeres.
2. Que la violencia política ejercida en su contra se reconoció en el Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género al advertir expresiones denostativas que infieren calumnia y ofensas en su contra, afectando el pleno ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, razón por la cual se adoptaron medidas de protección a su favor.
3. Que la autoridad responsable violentó los derechos político-electorales de la promovente, al desechar la queja por una supuesta incompetencia sin especificar la porción normativa por la que se determinó el incumplimiento de algún requisito.
4. La promovente aduce que la responsable faltó a su deber de debida diligencia para acreditar la violencia política en razón de género¹² al no realizar un análisis exhaustivo que encuadre el elemento de género, y por el contrario se limitó a señalar argumentos que carecen de lógica y fundamentación.
5. Así mismo, señala que la responsable fue omisa en analizar con perspectiva de género y derechos humanos todos los elementos del presente caso, faltando con ello a la exhaustividad y al principio de legalidad.
6. Igualmente, destaca que le causa agravio el acuerdo impugnado ya que se violenta en su perjuicio el principio de acceso a la justicia garantizado por los artículos 17 de la Constitución General de la República, 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, párrafo 3, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.
7. La promovente señala que la autoridad responsable faltó a su deber de realizar sus actuaciones con perspectiva de género, evadiendo el mandato que le impone el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y omitió aplicar el control de constitucionalidad y

10 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

11 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

12 En adelante VPG.



convencionalidad que emana del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. La actora, también alega obstrucción a una tutela efectiva de derechos, porque se determinó una temporalidad de quince días en las medidas cautelares, dejándola en estado de indefensión al permitir que, cumpliendo los quince días de vigencia, se ejerzan en su contra acciones de hostigamiento y violencia política.

Agravios se resumen de la siguiente manera:

1. **Falta fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad.**
2. **Violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de legalidad.**
3. **Omisión de analizar el acuerdo controvertido con perspectiva de género.**

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional electoral local revoque el Acuerdo JGE/032/2025, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO"* (sic), y se requiera a la autoridad responsable realice las actuaciones tendientes a restaurar el efectivo acceso a la justicia.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado ha transgredido los principios de legalidad, acceso a la justicia y si carece de exhaustividad y fue emitida con la indebida fundamentación y motivación.

Por lo manifestado, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos señalados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹³.

Se estima que, la metodología adecuada para atender la presente controversia consiste en estudiar las alegaciones en el orden en que fueron ofrecidos por la promovente, toda vez que tienen como finalidad sostener que con el acto impugnado se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral, y que contrario a lo alegado por la autoridad responsable sí se acredita la VPG.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I: Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Marco Constitucional

Fundamentación y motivación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2o., párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8o., párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Y es que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

13. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgada por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: 1. omisión absoluta; 2. insuficiente y, 3. indebida.

1. Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello;
2. La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
3. Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto:

1. Permiten resolver el problema planteado;



2. Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y
3. Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹⁵, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Resulta también aplicable al caso, la siguiente tesis jurisprudencial de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**¹⁶.

Principio de legalidad.

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

¹⁶ Consultable a través de la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>.

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁸.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

II. Marco convencional relativo a la Violencia Política en razón de Género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo 1o. precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos

18 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7o. de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la CEDAW, hacen referencia al artículo 7o. de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1o., indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4o., refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.



Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como, para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

III. ¿Qué señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género y el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.²⁰

Por su parte, la Segunda Sala de la mencionada Corte ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipos, independientemente del género de los involucrados, con el

20 Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".



fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²¹

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.²²

Así mismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**²³, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, se ha establecido²⁴ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

21 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

22 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

23 Segunda Sala 1a. J.J.22/2016 (10a).

24 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.



En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia antes citada²⁵, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como, de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

IV. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ese protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

1. Los impactos diferenciados de las normas;
2. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
3. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
4. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
5. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la

25 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En relación con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁶, en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras públicas que se dirijan a una mujer por ser mujer (en razón de género), que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

La Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"²⁷, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Precisado todo lo anterior, y entendiendo que **los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres**, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Por lo que ante la complejidad del estudio de estos asuntos, existe **la obligación de los órganos jurisdiccionales** de analizar de forma reflexiva (y **suficientemente fundada y motivada**) si los hechos denunciados (desplegados mediante mensajes, expresiones o actos), **contienen elementos de género, ya sea porque**, i) se refuerzan en estereotipos de género, ii) contienen micromachismos, iii) cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente, iv) porque contienen lenguaje sexista o machista, pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la VPG **debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**; por lo que, las autoridades electorales **tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de**

26 Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

27 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/48-2016>



todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la mencionada Sala Superior del TEPJF ha destacado que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, **porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

En suma, en este tipo de casos, se deben analizar los hechos denunciados (y acreditados) de forma individual y contextual, tomando en cuenta las condiciones en las que se emitieron y realizaron los hechos, la calidad de las personas involucradas, esto es, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados y si éstos de manera contextual y conjunta pueden acreditar la VPG.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**.

También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la mencionada Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²⁸, estableció que, para acreditar la existencia de VPG se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



4. Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

V. Desechamiento de la queja.

El artículo 614, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que la Junta General Ejecutiva del IEEC podrá desechar la queja cuando los hechos denunciados no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las quejas que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.²⁹

De igual forma la referida Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 45/2016, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.³⁰

En este orden de ideas, el desechamiento de la queja por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

SÉPTIMA. CONTEXTO DE LA QUEJA.

De las constancias que obran en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se observa que el doce de septiembre,³¹ se recepcionó la queja presentada por Hipsi Marisol Estrella Guillermo por presuntos actos de VPG, que en su parte medular señaló lo siguiente:

*"...El día 4 de septiembre, a las 12:37 p.m., en la página <https://www.facebook.com/TuNoticiaCampeche>, se publicó un video presuntamente de mi domicilio, acompañado con el siguiente texto:
"publicación de Tu Noticia Campeche*

29 Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

30 Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

31 Ver de foja 66 a foja 69 del expediente.



Tu Noticia Campeche

Chocolate Kolektivo

CONFLICTO DE INTERESES EN EL TERCER DISTRITO EN CASA DE LA DIPUTADA HIPSI ESTRELLA HAY UN VEHÍCULO GUARDADO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE QUE EXPLIQUE LA DIPUTADA ESTO Y POR QUE

De la misma manera que explique por qué usa a su esposo que trabaja en el ayuntamiento y está en la nómina del ayuntamiento para traerlo como guarura,

La diputada tiene vehículos del ayuntamiento o de giverdi en su casa en la colonia Esperanza

Pero también están a su disposición herramientas del ayuntamiento pero no recorre las calles para arreglarlas

Su esposo de guarura y su cuñado hermano de su esposo como chofer, Todo sale del ayuntamiento?

...

Dicha publicación es denostativa hacía mi persona, puesto que está sustentada en elementos de género al trasladar hacía mi persona hechos que no son propios, sino que presuntamente se refieren a mi esposo y que, indudablemente denigran mi imagen como mujer..." (sic).

En ese sentido, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral ordenó realizar diligencias de investigación.

Practicadas las diligencias, la autoridad responsable determinó desechar la queja y no dar inicio al procedimiento especial sancionador por las razones que a continuación se citan:

"...Por lo que una vez concluida la verificación de los links proporcionados en el escrito de queja, así como lo señalado en el dictamen de riesgo de la Unida de Género, esta autoridad electoral, determina que los actos descritos por la Oficialía Electoral en el acta de inspección ocular, no da lugar, ni se observa indiciariamente que los hechos de agravio constituya alguna afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, que pudiera generar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Debido a lo anterior, se presenta una notoria incompetencia de la Junta General Ejecutiva para resolver y tramitar la presente queja, con base en los artículos 42, 43, 69 71 y 80 del Reglamento de Quejas..." (sic).

Ahora bien, el problema jurídico que se debe resolver se relaciona con una cuestión de competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

OCTAVA. CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, se considera que **no le asiste la razón a la accionante**, ya que los agravios que hace valer no son susceptibles de cambiar la determinación de la Junta General Ejecutiva del IEEC sobre el desechamiento de la queja.



En efecto, la responsable analizó con exhaustividad los hechos denunciados en relación con la publicación denunciada y, a partir de un análisis preliminar, determinó que los hechos no tenían relación con la materia electoral, al no observarse alguna posible afectación a sus derechos político-electorales que pudiera generar VPG, actualizándose una notoria improcedencia por la falta de competencia de la responsable para tramitar y resolver la queja planteada por la promovente, como se explica a continuación:

1. Falta fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo por el que determinó desechar la queja, pues además de citar el marco normativo para analizar y juzgar hechos presuntamente constitutivos de VPG, consideró y valoró en su conjunto los medios probatorios, siendo exhaustiva en su estudio.

Lo anterior es así, porque después de analizar el Acta de Inspección Ocular OE/IO/030/2025³² de fecha dieciocho de septiembre, practicada por la Oficialía Electoral del IEEC, y el Dictamen de Riesgo del dieciocho de septiembre³³, emitido por el titular de la Unidad de Género de dicho instituto la autoridad responsable determinó que los actos descritos y verificados a través de la citada Acta de Inspección Ocular no constituyen alguna afectación a los derechos político-electorales de la quejosa que pudieran generar VPG; y en consecuencia, se actualizó la incompetencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC para tramitar y resolver la queja planteada por la hoy promovente.

De ahí que los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo resultan infundados, porque, de las consideraciones asentadas por la responsable en el desechamiento, se advierte que se limitó a realizar un examen previo en el que destacó lo dicho por la actora y lo derivado preliminarmente del material con que contaba y con ello determinó que los hechos denunciados no tienen relación con la materia electoral, además no se observó alguna posible afectación en los derechos político-electorales de la promovente que pudieran generar violencia política en razón de género.

Así, en primer término, se pronunció en cuanto a la publicación alojada en la página de Facebook: <https://www.facebook.com/TuNoticiaCampeche> al señalar que los hechos contenidos en dicha publicación escapaban de la materia electoral, actualizándose con ello la incompetencia de la autoridad responsable, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que considere, y decretando en su favor las medidas de protección correspondientes.

Así mismo, después del estudio preliminar de los enlaces proporcionados en el escrito de queja, así como lo señalado en el dictamen de riesgo emitido por la titular de la Unidad de Género del IEEC, la autoridad responsable determinó que los actos

32 Visible de foja 76 a la foja 79 del expediente.

33 Visible de foja 84 a la foja 96 del expediente.



descritos por la Oficialía Electoral en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/030/2025³⁴ no constituyen alguna afectación a los derechos político-electorales de la promovente que pudiera generar VPG, presentándose una notoria improcedencia de la responsable para tramitar la queja, con base en los artículos 42, 43, 69, 71 y 80 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En estas circunstancias este órgano jurisdiccional electoral local considera que fue correcta la actuación de la Junta General Ejecutiva del IEEC pues, la competencia de la autoridad responsable para investigar y, en su caso, sancionar infracciones que actualicen la VPG deben estar relacionadas con el ejercicio directo de los derechos político-electorales propiamente dichos.

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF considera que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, solo en ese caso y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género³⁵, como se explica a continuación.

Como es sabido, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁶, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁷, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General en Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

En términos generales, el decreto de reforma se ocupó de conceptualizar el término violencia política en razón de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

34 Visible de foja 76 a la foja 79 del expediente.

35 Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUPJDC-10112/2020.

36 En adelante LGAMVLV.

37 En adelante LEGIPE.



En lo referente a la LGAMVLV, en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral³⁸ y a los Organismos Públicos Locales Electorales³⁹ en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no de violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmita en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan VPG.

El artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fracción VI, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la citada Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así mismo, en el título III, capítulo III de la LGAMVLV que trata "*DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*" (sic)⁴⁰; se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Ahora bien, el artículo 20 *bis* de la LGAMVLV, establece que se ejerce VPG cuando se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo una interpretación sistemática, teleológica y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:

1. Se estableció la competencia del INE y de los OPLES para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con violencia política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.

38 En adelante INE.

39 En adelante OPLES.

40 Artículo 40 en adelante.



2. La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 *Ter*, de la LGAMVLV.
3. El contenido la definición legal de violencia política en razón de género se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

A juicio de este Tribunal Electoral local, **si bien las reformas en materia de distribución de competencias facultan al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.** Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Luego entonces, no es correcto interpretar de manera literal y aislada, sino que debe interpretarse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades en materia electoral. Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, de garantizar el respeto a los derechos humanos; en el caso, la protección de los derechos de las mujeres por posibles actos de violencia política en razón de género.

Bajo este contexto, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial, de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como con el principio general relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Además, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de la VPG.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF **ha excluido de su conocimiento aquellos casos que escapan al ámbito electoral** porque su tutela escapa a sus competencias como máxima autoridad en materia electoral, al ser



actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.⁴¹

Por lo que se concluye que se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG.

Así mismo, al resolver el Juicio General SUP-JG-53/2025⁴² delimitó las directrices para determinar la vía en que se debe sustanciar una denuncia o queja en materia de VPG:

- Si únicamente se pretende la imposición de una sanción, la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- Si se pretende la protección del derecho político-electoral, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales competentes.
- Si se pretende tanto la sanción como la restitución del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia, así como el juicio de la ciudadanía.

De esa forma se delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPG, para lo cual se han fijado las directrices siguientes, que se deben analizar caso por caso:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

De ahí lo infundado de los agravios de la accionante, ya que los hechos materia de la queja desechada por la autoridad responsable escapan del ámbito de competencia de la autoridad electoral.

41 Véase SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, la Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos; consultable en la siguiente liga: <https://iepectabasco.mx/oppmtdocs/paridad/SUP/SUP-REC-0594-2019.pdf>

42 Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JG-0053-2025.pdf>



Lo anterior, porque, como se razonó anteriormente, no es suficiente que se faculte a la autoridad responsable para conocer las denuncias en materia de VPG, ni que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, sino que es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

Y en el caso, se advierte que la actora denunció hechos que a su consideración constituían VPG al señalar:

"...El día 4 de septiembre, a las 12:37 p.m., en la página <https://www.facebook.com/TuNoticiaCampeche>, se publicó un video presuntamente de mi domicilio, acompañado con el siguiente texto:

"publicación de Tu Noticia Campeche

Tu Noticia Campeche

Chocolate Kolektivo

CONFLICTO DE INTERESES EN EL TERCER DISTRITO EN CASA DE LA DIPUTADA HIPSI ESTRELLA HAY UN VEHÍCULO GUARDADO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE QUE EXPLIQUE LA DIPUTADA ESTO Y POR QUE

De la misma manera que explique por qué usa a su esposo que trabaja en el ayuntamiento y está en la nómina del ayuntamiento para traerlo como guarura,

La diputada tiene vehículos del ayuntamiento o de giverdi en su casa en la colonia Esperanza

Pero también están a su disposición herramientas del ayuntamiento pero no recorre las calles para arreglarlas

Su esposo de guarura y su cuñado hermano de su esposo como chofer,

Todo sale del ayuntamiento?

...

Dicha publicación es denostativa hacía mi persona, puesto que está sustentada en elementos de género al trasladar hacía mi persona hechos que no son propios, sino que presuntamente se refieren a mi esposo y que, indudablemente denigran mi imagen como mujer..." (sic).

Publicación que fue constatada por la autoridad electoral como se ve del Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/030/2025⁴³ de fecha dieciocho de septiembre; documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitida por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades.

Sin embargo, como bien lo determinó la autoridad responsable ese acto no corresponde a la materia electoral, pues no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en

⁴³ Visible de foja 76 a la foja 79 del expediente.



materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular.

Si bien la promovente alega, en el caso, que la publicación denunciada es denostativa, puesto que está sustentada en elementos de género al trasladar hacia su persona hechos que no son propios, sino que presuntamente se refieren a su esposo y que denigran su imagen como mujer; también es cierto, que dicho acto no produce una afectación a los derechos político-electorales, ni pone en tela de juicio la cualidades y capacidades de la parte actora para desempeñar algún cargo público emanado de algún proceso electoral.

Tampoco se acredita que los hechos denunciados se den en un contexto de elecciones; es decir, no se trata de un hecho suscitado con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera.

De conformidad con los hechos denunciados, estos se desarrollan mediante la publicación en la página <https://www.facebook.com/TuNoticiaCampeche> de un video presuntamente del domicilio de la promovente, acompañado de los siguientes textos:

- "CONFLICTO DE INTERESES EN EL TERCER DISTRITO EN CASA DE LA DIPUTADA HIPSI ESTRELLA HAY UN VEHÍCULO GUARDADO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE QUE EXPLIQUE LA DIPUTADA ESTO Y POR QUE" (sic).
- "De la misma manera que explique por qué usa a su esposo que trabaja en el ayuntamiento y está en la nómina del ayuntamiento para traerlo como guarura" (sic).
- "La diputada tiene vehículos del ayuntamiento o de giverdi en su casa en la colonia Esperanza" Pero también están a su disposición herramientas del ayuntamiento, pero no recorre las calles para arreglarlas. Su esposo de guarura y su cuñado hermano de su esposo como chofer. Todo sale del ayuntamiento" (sic).

El contenido de la referida publicación no puede considerarse que afectan la función que desempeña la parte actora como diputada de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, ni afectación en sus capacidades y cualidades.

Tampoco se puede advertir cómo las críticas y comentarios de la publicación pueden incidir en el ejercicio de su encargo, o que hayan impedido, afectado obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la promovente como diputada de LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Si bien en los textos que aparecen en la publicación denunciada pudieran hacer algún tipo de reproche por su contenido, también lo es que no existen bases objetivas para que este Tribunal Electoral local estime que inciden en los derechos político-electorales de la promovente, a pesar de que las expresiones pudieran



considerarse desagradables y ofensivas; pues la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la finalidad del sistema de competencias de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales; por tanto, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad, como acontece en el presente caso.

Por las anteriores razones, se concluye que contrario a lo alegado por la parte actora, el Acuerdo JGE/032/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO" (sic), se encuentra debidamente fundado, y motivado; toda vez que, la autoridad responsable, **explicó con precisión y de manera suficiente** las circunstancias especiales, y razones particulares, por las que desechó la queja; esto es, dejó demostrado que los hechos denunciados no son competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC, al no corresponder a la materia electoral, garantizando con ello los principios de legalidad y exhaustividad.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia que con el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**⁴⁴

Sobre la falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, resultan **infundados** los argumentos, porque la autoridad responsable analizó de modo integral el asunto con los elementos probatorios con que contaba, como se demostró en párrafos que anteceden, incluyendo el dictamen de riesgo emitido por la titular de la Unidad de Género del IEEC; y si bien, el mismo sirvió para decretar las medidas de protección, ello no quiere decir que sea suficiente para la admisión de la queja, pues como quedó explicado no toda violencia contra las mujeres es de la competencia de la autoridad electoral.

Así queda claro, que la responsable sí valoró las pruebas aportadas, las cuales consideró que no brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral, lo cual nos lleva a señalar que el principio de exhaustividad implica la obligación de quien juzga de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos expresados por la promovente, de tal manera que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴⁵

44 Novena Época; Registro: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/43; Página: 1531.

45 Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; así como la 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".



Ahora bien, la autoridad responsable de un análisis preliminar de la queja advirtió que se trató de hechos que no constituyeron una violación en materia electoral, en razón de lo observado y valorado en la publicación denunciada y lo manifestado en el escrito de queja, es decir, no encontró elementos indiciarios que pudieran permitir determinar alguna posible violación a la normativa electoral.

Por lo que este Tribunal Electoral local considera que deviene infundado el agravio hecho valer por la actora relativo a la falta de exhaustividad, ya que del análisis realizado por la responsable se puede observar que no vulneró los principios rectores de la función electoral, al haber realizado un análisis exhaustivo para señalar las razones del desechamiento de la queja, ya que, del análisis preliminar de los medios probatorios aportados, no advirtió una violación en materia electoral.

2. Violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de legalidad.

La accionante refiere que el acuerdo controvertido le impide el acceso a la justicia, violando la legalidad y la tutela judicial efectiva; agravio que deviene infundado por las siguientes consideraciones:

El artículo 17⁴⁶ de la Constitución General de la República prevé el derecho al acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la garantía de acceso de impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los principios de: justicia pronta, bajo la cual se deben resolver las controversias planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; de justicia completa, que se traduce en que la autoridad que conoce el asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario; de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, de justicia gratuita, que consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

46 "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" (sic).



ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo **en la medida en que el justiciable cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable al caso concreto.**

Además, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Es el legislador ordinario el que debe establecer las reglas del procedimiento dentro de las que se encuentran los llamados **presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso**, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que el Acuerdo JGE/032/2025, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO"* (sic), **no vulnera el principio de acceso a la justicia**, ya que, la autoridad responsable, con apego a la legalidad emitió el acto reclamado, sin violentar garantía alguna; pues, de manera fundada y motivada determinó que los hechos materia de la queja presentada por la promovente no eran de su competencia por no corresponder a la materia electoral; es decir, al realizar un estudio preliminar de la publicación denunciada determinó que no constituían una afectación a sus derechos político-electorales que pudiera general la VPG.

Además, el desechamiento de la demanda que se impugna en esta vía no vulnera la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República; porque si bien, es un derecho humano que todo gobernado tiene de acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales; esto es siempre que esté dentro de los términos que fijen las leyes.



Así mismo, de acuerdo con los criterios que sobre este punto ha sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la decisión de desechar la demandada de la parte actora, por la falta de competencia de la autoridad responsable no vulnera su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia o a la tutela judicial efectiva, pues no basta que un medio de defensa se prevea en la legislación interna de un estado, sino que se requiere que además, sea idóneo para subsanar la violación que ocasione el acto impugnado, se guarde un equilibrio entre la protección de los derechos humanos, con la seguridad jurídica y la equidad procesal, ya que de continuarse con un procedimiento ante una autoridad que no tenga competencia para conocer del asunto, se perdería la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia.

Por otra parte, la autoridad responsable no dejó en estado de indefensión a la accionante porque en el acuerdo controvertido se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que considere; y declaró procedente el dictado de la medida de protección a su favor *"consiste te en la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada "Tu Noticia Campeche", de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, o personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la cuenta denominada "Tu Noticia Campeche", de la red social Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí a través de un tercero en contra de la C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo" (sic), por un plazo de quince días.*

Plazo que tampoco se traduce en una obstrucción a la tutela efectiva de derechos de la parte actora, pues como se explicó con antelación, la autoridad responsable no es competente para tramitar la queja planteada; sin embargo, para no dejarla en estado de indefensión decretó la citada medida de protección, y dejó a salvo sus derechos para que en su caso lo haga valer en la vía correspondiente.

3. Omisión de analizar el acuerdo controvertido con perspectiva de género y derechos humanos.

Aduce la promovente que la responsable fue omisa en analizar con perspectiva de género y derechos humanos todos los elementos del presente caso, faltando con ello a la exhaustividad y al principio de legalidad, dejando de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Para atender el citado agravio es preciso señalar que la perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o



vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:⁴⁷

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.⁴⁸

Así mismo, ha determinado que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó este enfoque al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones

⁴⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

⁴⁸ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar esta visión, implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

Bajo este contexto, resulta **infundado el presente agravio**, al quedar de manifiesto que la autoridad responsable después de haber realizado un estudio preliminar de la diligencia de inspección ocular OE/IO/030/2025⁴⁹ de fecha dieciocho de septiembre, en la que se verificó la publicación denunciada llegó a la conclusión que los hechos no tenían relación con la materia electoral, es decir, no se evidenció que la posible VPG invocada por la promovente le haya causado una afectación a sus derechos político-electorales; y por consiguiente, invocó la falta de competencia para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

Además, el acuerdo controvertido contiene diversos elementos que permiten considerar que la autoridad responsable sí atendió a una perspectiva de género, ya que invocó el marco normativo constitucional relativo VPG; sin embargo, al analizar las diligencias practicadas en la investigación arribó a la determinación que los hechos no son competencia de la autoridad electoral, al no demostrarse posibles afectaciones a los derechos político-electorales de la promovente, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que considere pertinente.

Particularmente, no se observa que la autoridad responsable se haya basado en estereotipos de género para decretar el desechamiento de la queja y así poner en desventaja a la promovente, o bien, que haya ignorado algún estándar normativo de relevancia para la cuestión.

De igual forma, cabe destacar que la parte actora no especificó los motivos por los que –a su consideración– la Junta General Ejecutiva del IEEC omitió juzgar con perspectiva de género. En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local no advierte alguna idea o consideración en el acuerdo impugnado que lleve a considerar que la citada autoridad responsable incumplió con dicha exigencia.

No hay que perder de vista que la responsable al emitir el acuerdo controvertido no estudió el fondo del asunto al haberse actualizado una causa de improcedencia

49 Visible de foja 76 a la foja 79 del expediente.



como ha quedado demostrado con antelación; pese a ello, la responsable invocó el marco normativo relativo a la violencia de género, así como realizó un estudio preliminar de los hechos llegando a la conclusión que los actos denunciados no se relacionan con la materia electoral al ponerse de manifiesto que con la publicación denunciada no existió una posible afectación a sus derechos político-electorales que pudieran general VPG.

En cuanto al argumento relativo que la autoridad responsable omitió aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad que emana del artículo 1º de la Constitución Federal y que implica dar una interpretación de las normas en lo que más favorezca a las personas; se arriba a la determinación que deviene **inoperante**.

Esto es así, en razón de que dicho argumento no constituye una cuestión propiamente constitucional, pues no se confronta ninguna ley con algún precepto de la Constitución o norma de derechos humanos, pues de lo que realmente se duele es de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el plano de la legalidad, y falta de fundamentación y motivación.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/20075 ⁵⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD"** (sic).

Ante lo infundado de los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se;

RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por la accionante, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** el Acuerdo JGE/032/2025, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** a la Junta General Ejecutiva del IEEC con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 730.

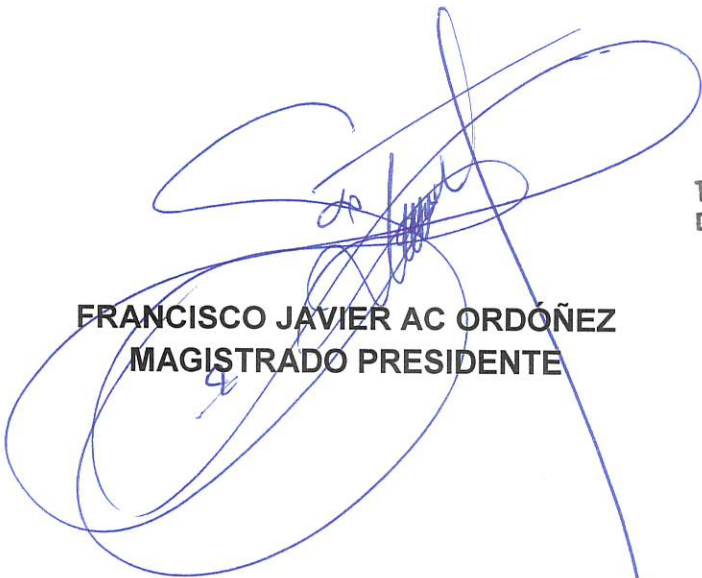


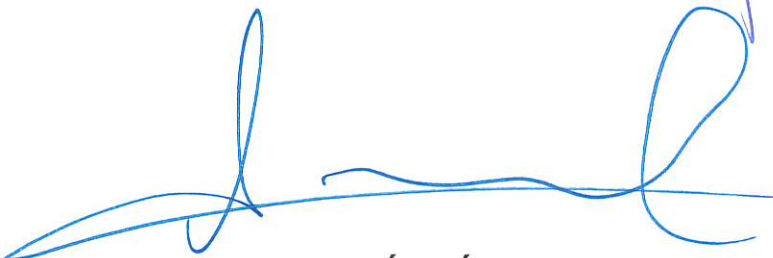
oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



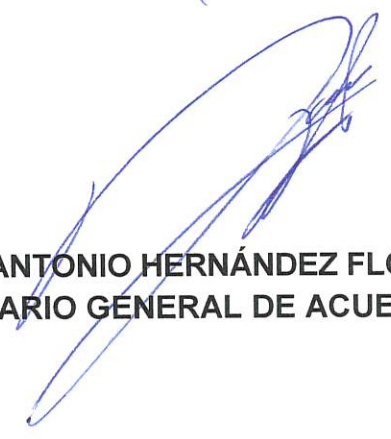
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (10 de noviembre de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. 